



*******(1)**.

VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 142/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara el sobreseimiento del juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, fracción IV, y 55, fracción II, en relación con el artículo 62, todos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del consentimiento tácito del acto impugnado derivado de la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión del Servicio Profesional	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, antes denominado Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,

RESULTANDO:

I.- Que el once de julio de dos mil veintitrés la parte actora presentó ante la oficialía de partes común del Juzgado Segundo de este Tribunal, con sede en Tijuana, demanda de nulidad (visible a fojas 01 a 40 de autos) en contra de la resolución mediante la cual se determinó la separación definitiva de su cargo como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipal de Tijuana, manifestando bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de dicho acto el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, fecha en la que le fueron entregadas las copias del procedimiento *******(2)**.

II.- Que el doce de julio de dos mil veintitrés se recibió en esta Sala Especializada la referida demanda, y mediante acuerdo de trece de julio de dos mil veintitrés **se admitió la demanda** (visible a foja 412 a 414 de autos) teniéndose como autoridad demandada a la Comisión del Servicio Profesional, quien **al contestarla** (visible a fojas 419 a 447 de autos) hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, asimismo, **exhibió constancias** relativas al expediente *******(2)**, integrado con motivo del procedimiento de separación definitiva seguido al aquí demandante, dentro del cual el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se determinó la separación definitiva del actor del cargo de policía.

III.- Que una vez transcurrido el periodo de alegatos, el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y **es de las que se dictan en materia administrativa que determinan la**

separación de un miembro de una institución policial, en términos de la legislación aplicable.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución administrativa mediante la cual se separó del cargo al actor quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada del expediente *****⁽²⁾ que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 477 a 818 de autos, específicamente, la resolución visible a fojas 778 a 786 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede analizar si en el presente asunto se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la Ley del Tribunal.

La autoridad demandada en su **contestación de demanda** hizo valer la causal de improcedencia consistente en que existió un **consentimiento tácito** de la resolución que separó del cargo al actor, al **no promover el juicio contencioso con oportunidad**, invocando como fundamento el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley...

(...)"

La **autoridad demandada** sostiene que el consentimiento tácito del actor deriva de que la resolución de **dieciocho de agosto de dos mil veintidós** mediante la cual se separó del cargo al actor, fue notificada mediante cédula

colocada en los estrados de la Secretaría Técnica de la Comisión de Servicio Profesional y en los de la Sindicatura Procuradora de Tijuana el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, la cual surtió sus efectos el día primero de septiembre de dos mil veintidós, transcurriendo el plazo de quince días (artículo 62 de la Ley del Tribunal) del dos de septiembre de dos mil veintidós al veintidós de septiembre de dos mil veintidós, y **desde aquel momento surtió sus efectos la separación definitiva** y sin embargo la parte actora no presentó reclamo alguno hasta la presentación de la demanda el once de julio de dos mil veintitrés (argumento visible a foja 420 a 425 de autos).

Por su parte, **el actor** en su escrito inicial de demanda señaló bajo protesta de decir verdad que **tuvo conocimiento** de la resolución impugnada el **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, cuando le fueron entregadas las copias del expediente ***** (2), enterándose en ese momento de que el actor había sido separado definitivamente del cargo de miembro policial.

Sin embargo, el actor **fue omiso** en manifestar expresamente **desde que momento dejó de prestar sus servicios para la institución policial y dejó de recibir la remuneración** correspondiente y demás prestaciones derivadas de su cargo.

Visto lo anterior, dado que la procedencia del juicio es una cuestión de previo y especial pronunciamiento que impide analizar el fondo del asunto planteado (motivos de inconformidad), resulta necesario realizar un análisis que permita establecer si la demanda fue presentada por el actor con la oportunidad prevista en la Ley del Tribunal.

Oportunidad en la presentación de la demanda.

En el presente asunto, esta Sala Especializada considera que **se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 54, fracción IV**, de la Ley del Tribunal, consistente en que el actor **consintió de forma tácita** la resolución por la que se determinó la separación definitiva de su cargo, al **no** haber presentado la demanda de juicio contencioso administrativo con oportunidad ante este Tribunal, en los términos y plazos previstos por la Ley del Tribunal.

Lo anterior, en razón de que en términos de la **parte final del primer párrafo del artículo 62 de la Ley del**

Tribunal, el plazo de quince días (o treinta en el caso previsto en el artículo 64 de la Ley del Tribunal) para la interposición de la demanda comienza a transcurrir no únicamente al día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución expresa, sino que también inicia a transcurrir **a partir de que el actor tuvo conocimiento de la existencia del acto, al comenzar a resentir los efectos del mismo que afectaban su esfera jurídica.**

Se explica.

El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Órgano respectivo del Tribunal dentro de los **quince días** siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada conforme a la ley del acto, **o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.**

El numeral 64 de la misma Ley del Tribunal, prevé que en los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, y en el caso de que la autoridad emisora omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establece la Ley para la interposición de la demanda, lo que implica que en ese caso específico el plazo para la presentación de la demanda se duplica a **treinta días.**

En el caso concreto, **la parte actora afirma** que tuvo conocimiento del acto el día veintitrés de junio de dos mil veintitrés, cuando le fueron entregadas las copias del expediente *****⁽²⁾, enterándose en ese momento de que había sido separado definitivamente del cargo de miembro policial.

En tanto que la autoridad demandada argumenta que el **primero de septiembre de dos mil veintidós surtió efectos la notificación practicada por estrados** a *****⁽¹⁾ de la resolución de dieciocho de agosto de dos mil veintidós mediante la cual ordenaba la separación definitiva del actor, por lo que, el plazo de los quince días para formular la demanda correspondiente, transcurrió del **dos al veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, no obstante, fue hasta el **once de julio de dos mil veintitrés** que *****⁽¹⁾ la presentó, **transcurriendo en exceso el término de quince días**, con el que contaba el miembro policial para instaurar

demanda de nulidad, de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Para tratar de acreditar las afirmaciones en la que sustenta la procedencia de la demanda, el actor ofreció como pruebas la documental pública consistente en copia certificada del procedimiento de separación definitiva ***** (2) (visible de foja 72 a 409 de autos), copia certificada de las constancias que integran el diverso expediente del procedimiento administrativo número ***** (2), la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Por su parte, el día treinta de agosto de dos mil veintitrés la autoridad demandada Comisión del Servicio Profesional, exhibió en juicio la copia certificada del expediente número ***** (2), en el que se determinó la separación definitiva del cargo del actor (prueba documental ofrecida por la parte actora en el punto número uno del capítulo de pruebas de la demanda), el cual esta Sala Especializada considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en los artículos 41, penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal, al tratarse de la certificación de constancias existentes en archivos públicos expedidas por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en ejercicio de sus funciones.

De un análisis a las constancias que integran el expediente ***** (2), se logra advertir la resolución recaída en dicho procedimiento (visible a fojas 778 a 786 de autos), de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, suscrita por siete integrantes de la Comisión Profesional de Carrera, en cuyo punto resolutivo Segundo se determinó:

"Segundo.- Conforme al apartado 5 de la presente resolución y ante la pérdida del requisito de permanencia señalado en el punto resolutivo que antecede, se determina mediante voto emitido en la Nonagésima Primera Sesión Ordinaria de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, la **separación definitiva** como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, de ***** (1)."

Asimismo, dentro de la copia certificada del expediente *******(2)** también se aprecian los **oficios** número *******(3)**, *******(3)** y *******(3)**, los tres de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós (visibles a fojas 810 a 812 de autos), suscritos por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional, y dirigidos al **Director General de Policía y Tránsito del Ayuntamiento de Tijuana, Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana y al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana**, respectivamente, en los cuales se aprecian sello de recibido por parte de cada una de dichas unidades administrativas del día **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, mediante el cual la Comisión del Servicio Profesional **notificó a dichas autoridades la separación definitiva de *******(1)**** como miembro policial municipal, decretada en la resolución de dieciocho de agosto dos mil veintidós, la cual se encuentra **surtiendo efectos a partir del dos de septiembre de dos mil veintidós**, para los fines legales a que haya lugar.

Con las constancias antes descritas que forman parte del expediente *******(2)**, de valor demostrativo pleno, se acredita lo expuesto por la autoridad demandada en el sentido de que el dieciocho de agosto de dos mil veintidós la Comisión del Servicio Profesional emitió resolución administrativa mediante la cual se determinó la separación definitiva del cargo del actor, y que **dicha resolución se hizo efectiva al notificar al Director General de Policía y Tránsito del Ayuntamiento de Tijuana, Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana y al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana**, para los efectos legales y administrativos que a cada una de estas autoridades correspondiera.

Lo anterior, por ser estas autoridades las que cuentan con atribuciones para asignar servicio y autorizar el pago de prestaciones que correspondan por sus servicios al actor, según se explica a continuación.

En el caso del **Director General de Policía y Tránsito del Ayuntamiento de Tijuana**, constituye el mando operativo de la institución policial a la que se encontraba adscrito el actor y el cual le asignaba servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracciones X y XI¹, del

¹ ARTÍCULO 52.- La Dirección General de Policía, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:
(...)

Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, vigente al momento en el que se emite la resolución respectiva.

Por lo que hace al **Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana**, es la autoridad encargada de elaborar la pre nómina de pago a los miembros policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, fracción IV², del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, vigente al momento en el que se emite la resolución respectiva.

Y por último, el **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana** como titular de la dependencia encargada de la contratación de personal y pago de los servicios personales y demás prestaciones a todos los servidores públicos de la administración pública municipal, según dispone el artículo 22 Bis, fracciones XI y XIII³, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, vigente al momento de emitirse la resolución que separó del cargo al demandante.

De tal forma, la autoridad demandada exhibió las instrumentales públicas idóneas (que forman parte integral del expediente *****)(2) al cual ya se estableció hace prueba plena de su existencia y contenido) para acreditar que **ejecutó la separación del cargo** del actor al notificar a las autoridades facultadas para asignar servicios y pagar la remuneración y demás prestaciones al actor, que *****)(1) había sido separado del cargo para los efectos administrativos y legales que en cada caso procediera.

X. Organizar la distribución de los recursos humanos y materiales asignados al área operativa en función del principio de sectorización geográfica del Municipio.

XI. Supervisar que los mandos bajo su adscripción desempeñen su función policial de conformidad con las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones normativas, directivas, políticas dictadas por la secretaria.

(...).

² ARTÍCULO 34.- La Coordinación de Recursos Humanos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

(...)

IV. Elaborar la pre nómina de pago del personal adscrito a la Dependencia; y

(...)

³ ARTÍCULO 22 BIS.- A la Oficialía Mayor le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XI. Seleccionar, contratar y capacitar al personal de la administración pública municipal, asignando los sueldos establecidos en el tabulador y fijando las demás remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la ley, salvo las excepciones contenidas en el presente reglamento;

XIII. Establecer y administrar el sistema de movimientos e incidencias de personal, así como efectuar los trámites correspondientes;

(...)

Por otro lado, el actor se limitó a realizar manifestaciones imprecisas para afirmar que fue hasta el veintitrés de junio de dos mil veintitrés que tuvo conocimiento del acto cuando le fueron entregadas las copias del expediente ***** (2), enterándose en ese momento de que había sido separado definitivamente del cargo de miembro policial, pero **fue omiso en manifestar expresamente desde que día se le impidió prestar servicio para la institución policial y desde que fecha dejó de recibir la remuneración por el cargo que desempeñaba**, así como las demás prestaciones que derivaban del servicio.

Por ello, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo **277 del Código Civil Adjetivo**, cuya aplicación supletoria en la materia ya se ha establecido, **el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones**, en el presente caso la afirmación realizada por el actor, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que conoció del acto el veintitrés de junio de dos mil veintitrés quedo desvirtuada con las pruebas documentales obrantes en juicio, de cuyo contenido se **ha logrado acreditar** que **el actor conoció del acto mediante el cual se le separó definitivamente del cargo, desde el momento en que resintió los efectos** de la determinación respectiva, al dejar de prestar el servicio y dejar de recibir su remuneración económica y demás prestaciones aplicables, **desde el cinco de septiembre de dos mil veintidós** fecha en que la Comisión de Servicio Profesional notificó **al Director General de Policía y Tránsito del Ayuntamiento de Tijuana, al Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana y al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana**, que el actor había sido separado del cargo, para todos los efectos legales a que hubiera lugar.

En consecuencia, al momento en que presentó la demanda el once de julio de dos mil veintitrés **habían transcurrido más de diez meses desde el día siguiente a aquél en que conoció de la existencia del acto al comenzar a resentir los efectos de la resolución** impugnada y por lo tanto, se encontraba notoriamente fuera del plazo previsto en los artículos 62 (quince días) y 64 (treinta días por duplicidad) de la Ley del Tribunal para presentar la demanda con oportunidad.

Así, el consentimiento tácito a que se refiere la causal de improcedencia establecida en el artículo 54, fracción

IV. de la Ley del Tribunal, puede configurarse no solo a partir de hecho de que transcurran más de quince días después de la entrega de una resolución escrita al particular, sino que puede surgir además de la **conformidad manifiesta derivada del resentimiento de los efectos** y consecuencias de la ejecución de la separación definitiva, como lo son el dejar de percibir emolumentos y prestar servicios en la policía municipal de Tijuana, **sin que se promoviera de manera oportuna el medio de defensa correspondiente**, adoptando una actitud pasiva ante la autoridad para la cual prestaba el servicio policial y con la que mantenía una relación administrativa.

Aquí se considera oportuno precisar que en anteriores sentencias dictadas en juicios de la misma naturaleza, esta Sala Especializada para definir si una demanda fue presentada con oportunidad, ha realizado un análisis de la existencia y formalidades de la notificación practicada a la parte actora, a efecto de conocer en qué momento realmente tuvo conocimiento del acto administrativo el afectado, no obstante, en reciente jurisprudencia por contradicción de tesis, emanada del Pleno Regional en materia Administrativa de la Región Centro Norte, identificada como tesis PR.A.CN.J/35 A (11a.), de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional (así lo disponen los artículos 94 de la Constitución Federal en relación con el 217 de la Ley de Amparo) a partir del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se estableció que si el demandante promueve el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa contra la resolución de destitución de una corporación policial, después de quince días **de resentir los efectos de la ejecución de dicha destitución**, aduciendo que no le fue notificada la resolución correspondiente, **debe considerarse actualizada la causa de improcedencia por consentimiento tácito**, al resultar evidente que el actor tuvo conocimiento de la existencia del acto al momento de comenzar a resentir sus efectos y a partir de ese instante comenzó a transcurrir el plazo para la interposición de la demanda.

Dicho criterio también establece que no resulta trascendente para efecto del consentimiento tácito la fecha de la resolución de separación, ni su notificación y menos aún si se satisficieron las formalidades correspondientes en uno y otro caso, pues el consentimiento tácito surge del conocimiento que tiene el actor al comenzar a resentir los efectos del acto, como sería que se le impida prestar el servicio o que deje de recibir la remuneración por su cargo, y ante ello, asuma una actitud

omisa y pasiva que configura la conformidad con el acto administrativo.

La citada jurisprudencia es del tenor siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI DESPUÉS DE TRANSCURRIDO UN AÑO O MÁS DE RESENTIR LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL DESTITUCIÓN O BAJA, UN MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIAL DEMANDA LA NULIDAD DE ESA RESOLUCIÓN, ADUCIENDO QUE NO LE FUE NOTIFICADA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Varios Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas esencialmente iguales, a saber, resolvieron juicios de amparo directo en los que se reclamaron sentencias dictadas en recursos de apelación en los que se analizó la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo, adoptaron criterios jurídicos discrepantes, pues mientras uno consideró que no era viable que la Sala responsable confirmara el sobreseimiento, los demás estimaron que esa determinación era correcta, ya que se actualizaba la causa de improcedencia por consentimiento tácito, al haber transcurrido varios años desde que el promovente resintió los efectos de la resolución impugnada y la fecha en que presentó la demanda de nulidad.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, establece que si una persona promueve un juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México contra la resolución de destitución o baja de una corporación policial de la Ciudad de México, después de quince días de resentir los efectos de la ejecución de dicha destitución, aduciendo que no le fue notificada la resolución correspondiente, se actualiza la causa de improcedencia por consentimiento tácito establecida en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Justificación: De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la oportunidad para promover el juicio contencioso administrativo no se actualiza exclusivamente a partir de que el interesado conozca formalmente la resolución que le produce afectación, sino que en los casos en que sea susceptible de ejecutarse, desde que se resientan los efectos perjudiciales de su ejecución.

Por tanto, cuando un agente de la policía, después de más de un año de resentir los efectos de una eventual destitución o baja, acude al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a demandar la nulidad de esa determinación, aduciendo que no le fue notificada la resolución correspondiente, se actualiza la causa de improcedencia por consentimiento tácito, establecida en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior, en el entendido de que no resulta trascendente (para efecto de ese consentimiento) la fecha de la resolución de destitución o baja, ni su notificación y menos aún si se satisficieron las formalidades correspondientes en uno y otro casos, en tanto que la actualización de la causa de improcedencia aludida no está sujeta única y exclusivamente al hecho de que se lleve a cabo el cómputo del plazo de quince días hábiles para la presentación de la demanda a partir de una fecha cierta, sino que puede surgir además de la conformidad manifiesta derivada del resentimiento de los efectos y consecuencias de la ejecución de la resolución de destitución o baja, como lo son el dejar de percibir emolumentos y prestar servicios en la policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sin que se promueva de manera oportuna el medio de defensa correspondiente; o bien, si estando suspendido ha tenido una actitud pasiva y no ha acudido ante la propia autoridad a solicitar información acerca de su situación.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 12/2023. Registro digital: 2027737. Instancia: Plenos Regionales. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PR.A.CN. J/35 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo III, página 2914. Tipo: **Jurisprudencia**
Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En las relatadas condiciones, ante la extemporaneidad de la presentación de la demanda, con fundamento en los artículos 54, fracción IV, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, **se decreta el sobreseimiento del juicio.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción



del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

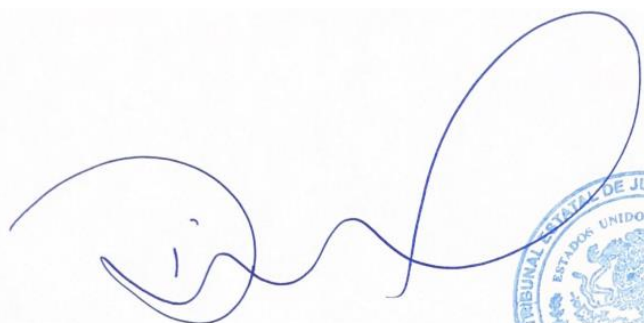
R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 5, 6, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de Oficio, en foja 7. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 142/2023 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TRECE (13) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.